

LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

1. *Argumentos a favor y en contra*

Aunque la pena capital está proscrita en nuestro ordenamiento, resulta de interés llevar a cabo algunas consideraciones sobre la misma, que nos sirvan para mantenernos siempre alerta frente a ella, pues su mantenimiento en países civilizados es claro exponente de que su definitiva erradicación –que anhelamos conseguir algún día- está todavía lejos de llegar.

El punto de inflexión decisivo en la historia de la pena de muerte -que nace con la humanidad- se produce, sin duda, como tantas otras conquistas sociales y jurídicas, en el siglo XVIII. Es, en efecto, en este siglo, a raíz del movimiento de la Ilustración y la feroz crítica que se hace del Derecho del Antiguo Régimen, cuando se empieza a plantear su propia legitimidad, así como su primacía en el catálogo de las penas y sus crueles modalidades de ejecución (en los siglos anteriores se escuchan solo aisladas voces abolicionistas, como la de Agustín de Hipona en el siglo XIII o Tomás Moro en el XVI). Hasta ese momento, pues, la pena capital estaba prevista para un gran número de delitos y sus diferentes formas de aplicación buscaban principalmente aterrorizar a los ciudadanos. Prácticas tan brutales como el empalamiento, la lapidación o el enterramiento, entre otras, explican que en un principio la repulsa al supremo castigo no lo sea tanto al castigo en sí, como a los despiadados métodos utilizados, frente a los que la guillotina se presenta como una humanización de los mismos.

La proliferación de la pena capital no es de extrañar en momentos históricos en que las monarquías absolutas se cobijan bajo un Derecho Penal de raíz romana y bajo-medieval que favorecía de modo muy eficaz su autoridad, y cuyas notas características más destacables eran las siguientes: crueldad e inhumanidad, confusión entre delito y pecado, enorme arbitrio de los jueces (que, además, no gozaban de independencia), desigualdad de trato para nobles y plebeyos y existencia de un proceso inquisitorial y secreto en el que la confesión era la reina de las pruebas. Frente a toda esa barbarie se alza la voz de los pensadores de la Ilustración (Beccaria, *De los delitos y de las penas*, 1764) que, inspirándose en criterios humanitarios y de razón, hacen una crítica demoledora de las instituciones propias del Antiguo Régimen, lo que propicia la aparición de un nuevo Derecho Penal, basado, entre otros fundamentos, en su secularización, así como en la racionalidad, la legalidad, la igualdad o la proporcionalidad de la sanción. Aunque el pensamiento iluminista no rechaza radicalmente la pena de muerte, sí que defiende su excepcionalidad al tiempo que critica su prolija e inhumana aplicación, sembrando así la semilla que irá germinando en un decidido movimiento abolicionista, que pugna por neutralizar las razones que esgrimen los partidarios del mantenimiento de la pena capital.

Entre los principales argumentos aducidos por los que quieren conservar esta sanción cabría citar los siguientes:

- A) Se apela a su existencia inmemorial y a la baratura del procedimiento, como si la justicia u oportunidad de una institución dependiese de su mayor o menor antigüedad o coste económico.
- B) Se considera que la pena de muerte constituye un instrumento imprescindible para la defensa de la sociedad o la seguridad colectiva en tanto en cuanto supone una eliminación de ciertos delincuentes especialmente peligrosos para el cuerpo social. Este razonamiento de carácter utilitario tiene su base en la idea, sustentada por Santo Tomás, del cirujano que amputa el miembro enfermo del paciente para lograr su curación.
- C) Otro de los argumentos preferidos por los partidarios del máximo castigo es la de su eficacia intimidante y ejemplarizante, pues en la medida que este exista –dicen- gran número de sujetos se abstendrá de cometer crímenes especialmente graves.
- D) Desde el punto de vista retributivo entienden que solo la pena capital es la que corresponde imponer a algunos delitos, sobre todo aquellos que impliquen a su vez la muerte de otra persona, concurriendo determinadas circunstancias. El horror que provoca la comisión de los mismos hace que la sociedad considere que su autor sea acreedor a la máxima pena, pues esa y no otra es la que se merece.

Todos y cada uno de los anteriores argumentos son cabalmente rebatidos por los abolicionistas, aportando además otros nuevos que respaldan su postura y cuya consideración pasamos a hacer siguiendo el mismo orden.

- A) Respecto al argumento alusivo a la permanencia histórica de la pena capital, se advierte que la evolución de la humanidad durante los dos últimos siglos y las distintas declaraciones o recomendaciones que al respecto se han dado, tanto a nivel nacional como internacional, demuestran que dicha pena resulta hoy un anacronismo, contrario al actual patrimonio cultural. No en vano la misma ha sido prácticamente suprimida de la gran mayoría de las legislaciones del mundo más desarrollado, conservándose principalmente en países poco evolucionados de Asia y África. Todo este proceso histórico se ha caracterizado por un progresivo avance del movimiento abolicionista y pese a que se han producido vaivenes, dándose algún paso atrás, lo cierto es que la importancia del camino recorrido es indiscutible. Frente a la razón de su presencia inmemorial asimismo se podría añadir que también durante muchos siglos han existido penas tales como mutilaciones, azotes o torturas y hoy nadie puede seriamente defenderlas.
- B) En torno al razonamiento que postula su necesidad para mantener la seguridad colectiva, cabría decir que pretender proteger la vida de los hombres decidiendo matar a alguno de ellos no deja de resultar ciertamente paradójico, al margen de que tal idea casa mal con la finalidad de integración social que se estima hoy inherente a la pena. El rechazo de la violencia debería entrañar precisamente el no emplearla.

- C) Con especial énfasis hay que oponerse a las razones antiabolucionistas basadas en la intimidación y en la retribución. Por lo que se refiere al pretendido efecto intimidante de la máxima sanción, es decir, la idea de que su existencia tiene la virtualidad de disuadir a los potenciales delincuentes para que se abstengan de cometer los crímenes que la llevan aparejada, cabe constatar que viene siendo desmentida sistemáticamente por datos estadísticos. A lo largo del tiempo se han realizado multitud de estudios y de encuestas que demuestran justo lo contrario. Diversos trabajos de investigación en Estados Unidos, por ejemplo, han constatado que el número de ejecuciones de la pena de muerte no tiene efecto alguno sobre la cuota de homicidios. Precisamente en el sur, que es donde se practican la mayoría de las ejecuciones es donde más asesinatos se cometen (“efecto de brutalización”), pero es que además se ha detectado que el número de estos delitos aumenta durante el mes que sigue a la ejecución; de ahí, que se hable de la pena de muerte como “factor criminógeno”. Todo ello sin contar que para algunos delincuentes políticos fanatizados pueda operar como estímulo, entendiendo la condena a muerte como inmolación por la patria o para convertirse en héroes de la ideología que defienden, produciéndose así el llamado “efecto glorificador”. Por otro lado, utilizar al hombre en estos casos como instrumento para intimidar a los demás supondría negarle su propia dignidad y la dignidad, por definición, es un valor absoluto, igualitario y que no se pierde nunca, aunque el sujeto cometa acciones indignas.
- D) Tampoco el sentido retributivo que se le quiere conferir al máximo castigo resulta convincente, pues hace tiempo que el Derecho Penal ha superado las teorías retribucionistas de la pena, en base a las cuales esta se entiende como un mal que se inflige al culpable para compensar el mal que este causó previamente. La reducción de la pena a pura compensación sin atender a otros fines es hoy unánimemente rechazada, en la inteligencia de que, en el fondo, está encubriendo instintos humanos de venganza y la convicción de que la misión del Estado de nuestro tiempo no es la realización de ideales absolutos de justicia, sino tan solo hacer posible la convivencia de los hombres. La ley del talión hace mucho tiempo que perdió validez y, desde luego, pagar un mal con idéntica medida de mal es quizá la manera más fácil, pero no la más justa de restablecer el equilibrio perturbado.

Aparte de contrarrestar los distintos argumentos antiabolucionistas, los detractores de la pena de muerte disponen -disponemos- de otros de importancia nada desdeñable, como son los siguientes:

- E) El que apela a los posibles errores judiciales, irreparables, por razones obvias, cuando se trata de esta sanción. Los casos en los que se ha apreciado o se ha presumido error judicial son numerosos y se extienden por países cuyas jurisdicciones no son de dudosa competencia. A raíz de algunos inquietantes datos en este sentido, se han pedido moratorias en la aplicación de la pena capital, cuando no su total abolición. Es cierto que la condena errónea a otras penas puede resultar difícil de resarcir, pero en el supuesto de la pena de muerte está claro que tal cometido resulta radicalmente imposible.

- F) Los estudios acerca de las características personales o sociales de los que sufren esta pena llevan a la conclusión de que se trata de una sanción discriminatoria, en la medida en que normalmente recae sobre minorías sin apenas recursos económicos.
- G) Pero es que además de injusta e inútil, la pena de muerte entra en conflicto con los derechos humanos. Aceptarla como legítima –dice SUEIRO- es tanto como sentar las bases de cualquier otro tipo de violencia y de todas las violencias, tanto como reconocer que si se puede matar, con mayor razón se podrá torturar o mutilar, por ejemplo. O dicho de otro modo: si es lícito matar, todo es lícito.

2. La abolición de la pena de muerte en España

Prescindiendo de referencias lejanas y centrando la cuestión en el pasado más inmediato, cabe decir que la abolición de la pena de muerte se logró en dos secuencias, como ahora veremos.

En la década de los años setenta del siglo XX tomó cuerpo un claro movimiento abolicionista en el que militaban buen número de penalistas y otros colectivos del mundo jurídico y social, que habían vivido con gran desasosiego las que serían nuestras últimas ejecuciones; precisamente, en marzo de 1974 fueron ejecutados a garrote dos jóvenes condenados a muerte por la jurisdicción militar, el polaco Heinz Chez, responsable de la muerte de un miembro de la Guardia Civil, entre otros delitos, y el anarquista catalán Salvador Puig Antich, considerado culpable de actividades terroristas y de la muerte de un subinspector de policía. Y en septiembre de 1975 fueron ajusticiados mediante fusilamiento cinco terroristas (Ángel Otaegui, Paredes Manot, García Sanz, Sánchez-Bravo y Baena Alonso) condenados todos ellos por asesinatos de miembros de las fuerzas de seguridad.

Dos meses más tarde, concretamente el 20 de noviembre, fallece Franco y se proclama rey a Juan Carlos de Borbón (23 de noviembre), iniciándose una nueva etapa en la historia de España, que enfila así su camino hacia la democracia. Como primer paso decisivo por lo que a nuestro tema se refiere, el día 25 de ese mismo mes se promulga un indulto general, que, entre otros aciertos, prevé la conmutación de las condenas capitales impuestas o que pudieran imponerse por delitos cometidos con anterioridad a la promulgación del indulto. A este importante acontecimiento le sigue la elaboración a principios de 1978 de un Proyecto de ley sobre abolición de la pena de muerte en el Código Penal común, que, sin embargo, no llega a ser discutido en las Cortes. Será, finalmente, la vigente Constitución, que entra en vigor el 29 de diciembre de 1978, la que recoja tal previsión, estableciendo en su artículo 15: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

En esa misma fecha entró en vigor, asimismo, un decreto-ley a fin de adecuar las leyes militares a lo preceptuado en el texto constitucional, de modo que los artículos en que en estas leyes estuviese prevista la pena de muerte, se entendían modificados en el

sentido de que esta, salvo en tiempos de guerra, quedaría sustituida por la de 30 años de reclusión.

La fórmula constitucional, en la medida en que suponía un indudable avance, fue aceptada y celebrada en términos generales por los detractores de la pena de muerte. Sin embargo, todavía estaba por dar el paso definitivo al respecto, lo que se llevó a cabo a través de la Ley Orgánica de 27 de noviembre de 1995 de Abolición de la Pena de Muerte en Tiempo de Guerra, que, finalmente, la suprimió del Código Penal Militar de 1985, único texto que la contenía como pena alternativa para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra. Se le dio, así, el postrero adiós al máximo castigo sin necesidad de reformar nuestra Magna Carta, en el entendimiento de que la excepción constitucionalmente establecida no resulta obligatoria e imperativa, sino que el legislador dispone de plena libertad al respecto.

3. *Estado de la cuestión en la actualidad*

La página web de Amnistía Internacional ofrece una información detallada y totalmente actualizada sobre los principales aspectos relacionados con la pena de muerte. Respecto a los datos acerca de su implantación distingue cuatro grupos de legislaciones:

-*Abolicionistas para todos los delitos.* Se trata de aquellos países y territorios cuyas leyes no admiten la pena de muerte para delito alguno. Aquí se encuentran los de Europa, excepto Bielorrusia, y algunos de otros continentes.

-*Abolicionistas solo para delitos comunes.* Se incluyen en este grupo los países cuyas leyes admiten la pena de muerte solo para delitos excepcionales, como los cometidos bajo la ley militar o en circunstancias excepcionales tales como en tiempo de guerra.

-*Abolicionistas de hecho.* Esta expresión se utiliza en referencia a aquellos países que mantienen en su legislación la pena de muerte para delitos comunes, pero que pueden ser considerados abolicionistas de hecho, al no haber ejecutado a nadie durante al menos los últimos diez años, entendiéndose que tienen como norma establecida no llevar a afecto ninguna ejecución; o bien que han aceptado un compromiso internacional para no llevar a cabo ejecuciones.

-Finalmente, los *países retencionistas* son los que mantienen y aplican la pena de muerte para delitos comunes. Aunque la lista de este grupo va en descenso, lamentablemente forman parte de la misma países tan importantes como China, Japón o Estados Unidos de América, que suele introducirse en este bloque, pese a que algunos estados integrantes son abolicionistas, como es el caso de Alaska, Dakota del Norte, Iowa, Michigan, Minnesota e Illinois, entre otros.

Según consta en la citada web, a 27 de marzo de 2012 se contabilizaban 141 países abolicionistas (en la legislación o en la práctica) y 57 retencionistas:

4. *Futuro de la pena de muerte*

Las anteriores cifras, con el consiguiente aumento del ritmo de abolición que se ha producido en los últimos años, las eficientes acciones promovidas en el ámbito internacional, así como las resoluciones aprobadas en Naciones Unidas para conseguir una moratoria sobre el uso de la pena de muerte, ofrecen un panorama que, aunque no sea el óptimo, sí que por lo menos resulta francamente esperanzador.

En este orden de cosas, habría que insistir sobre algo que es fundamental: el movimiento para lograr *la abolición de la pena de muerte no puede separarse del movimiento en pro de los derechos humanos*, pues el relajamiento en la defensa de los mismos supondría un freno, cuando no una marcha atrás, de la tendencia abolicionista, pues fácilmente se cae en la tentación de pensar que manteniendo o, en su caso, reimplantando la pena capital se solucionan los problemas más graves que acechan a la sociedad. De ahí, pues, que haya que estar constantemente alerta y no regatear esfuerzos por mantener viva la idea de su radical inutilidad e injusticia.

Hay que tener presente, en definitiva, que el mejor medio de enseñar el respeto a la vida humana consiste en negarse a suprimir la vida en nombre de la ley, y compartir la idea de BOKELMANN de que el argumento racional más importante contra la pena de muerte es, sin duda, la inexistencia de argumento racional alguno en su favor.